



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 3 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 4 de mayo de 2022.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 135/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa de Telde, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciado el 22 de abril de 2021 a instancias de la representación de (...), por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un socavón existente a la salida principal de la piscina municipal de Telde, como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio público de vías y obras.

2. Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del titular de la Presidencia insular para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

5. Es competente para resolver el procedimiento la Sra. Alcaldesa, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, sin perjuicio de que la competencia se haya podido delegar en el titular de la Concejalía de Vías y Obras.

II

1. Los hechos que causaron los daños por los que se reclama son los siguientes:

Sufrió una fractura en el tercio distal peroné derecho y esguince tobillo izquierdo, producido por una caída en un socavón existente a la salida principal de la piscina municipal de Telde el pasado día 21 de septiembre de 2020, por la que fue atendida por los facultativos del Hospital Materno Infantil sobre las 12:42 horas, tras ser trasladada por ambulancia en camilla hasta el servicio de urgencias.

Como consecuencia de la caída estuvo de baja laboral desde el 21 de septiembre de 2020 hasta 15 de febrero de 2021, realizando rehabilitación por un periodo de varias semanas con colocación ortesis de marcha, magnetoterapia y sesiones con fisioterapeuta.

2. Consta en el expediente Informes de los Servicios Técnicos en los que se señala, por una parte, que *«habiendo consultado los datos en el servicio de patrimonio municipal, la calle (...), está integrada en la trama urbana del municipio, formando parte de los bienes de dominio público municipales de este Muy Ilustre Ayuntamiento de Telde, correspondiéndose la misma como vía de carácter público dotada de todos los Servicios»,* mientras, por otra, que *«Tras la inspección de la citada zona de la calle (...) (Zona Motos), Telde casco, visita que se ha realizado el 4 de octubre de 2.021, se ha comprobado la existencia de pequeños socavones en la calzada (asfalto)».*

3. También consta que la entidad aseguradora del Ayuntamiento de Telde manifiesta que *«a la vista de la documentación presentada, no consideramos acreditado el nexo Causal, ni por tanto la Responsabilidad Municipal.*

La reclamante circulaba por un lugar no habilitado para el tránsito peatonal.

Según Informe Técnico, tras la inspección de la citada zona de la calle (...) (Zona Motos), Telde casco, la zona corresponde con pequeños socavones en la calzada (asfalto)».

4. La Propuesta de Resolución desestima la pretensión indemnizatoria de responsabilidad patrimonial, al no considerar acreditado el nexo causal, ni por tanto, la responsabilidad municipal, pues la reclamante circulaba por un lugar no habilitado para el tránsito peatonal (sic).

III

Del análisis de la documentación que obra en el expediente se aprecia la existencia de una serie de deficiencias procedimentales que impiden entrar en el fondo de la cuestión. En efecto, no es sólo que no se haya dado trámite de audiencia sobre la documentación sobre la que la Propuesta de Resolución basa la desestimación de la pretensión resarcitoria (art. 82.3 LPACAP), es que ni siquiera se ha abierto trámite probatorio, pese a que la Administración no da por cierto lo alegado por la reclamante, cuando se debió hacer de acuerdo con el art. 77.2 LPACAP.

De ello resulta que es necesario, en este caso, retrotraer las actuaciones y acordar la apertura de trámite probatorio, pues la Propuesta de Resolución se funda, precisamente, en la falta de prueba de la relación de causalidad, sin que se haya concedido a la interesada no sólo tal trámite al efecto sino, como se dijo, el de audiencia sobre el resto del expediente, causándole, en consecuencia, indefensión.

En este sentido, tal y como señaláramos, entre otros, en nuestro reciente Dictamen 63/2022, 21 de febrero, *«la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de abril de 1997, que recogiendo las SSTC 43/1989 (EDJ 1989/1852), 101/1990 (EDJ 1990/5855), 6/1992 (EDJ 1992/270) y 105/95 (EDJ 1995/3109), aclara que para que pueda apreciarse una posible indefensión contraria al art. 24.1 CE (EDL 1978/3879), es necesario que ésta sea material y no meramente formal, lo que implica que el pretendido defecto haya supuesto un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa y que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del interesado; no procediendo, en ningún caso, la retroacción de las actuaciones cuando el resultado del litigio hubiera permanecido inalterable de no haberse producido la omisión denunciada; de semejante tenor la STS 11 de noviembre de 2000, que apunta que para dar lugar a la nulidad de las actuaciones es necesario que concurran, por una parte, unos claros y manifiestos defectos de forma, y por otra que estos defectos hayan causado indefensión a quien denuncia el defecto; añadiendo que se precisa, además, que no haya sido posible*

denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que pongan fin al proceso, y que estas no sean susceptibles de recurso.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2008 estableció que “La efectividad de la indefensión requiere la concurrencia de determinados requisitos, y así: Que el análisis de la indefensión se realice siempre en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 145/1986, de 24 de noviembre (EDJ 1986/145)); que se produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte procesal, un perjuicio de índole material que le impida poder defender sus derechos e intereses legítimos en la esfera del proceso jurisdiccional [SSTC 186/1998 (EDJ 1998/30678), 145/1990 (EDJ 1990/8850), 230/1992 (EDJ 1992/12339), 106/1993 (EDJ 1993/2815), 185/1994 (EDJ 1994/14449), 1/1996 (EDJ 1996/15), 89/1997 (EDJ 1997/2615), entre otras muchas], y que ese menoscabo esté en relación con la infracción de normas procesales y no responda a otras causas y que la indefensión no haya sido provocada por la parte que la invoca [STC 57/1984, de 8 de mayo (EDJ 1984/57)], bien a través de un comportamiento negligente o doloso (SSTC 9/1981 (EDJ 1981/9), 1/1983 (EDJ 1983/1), 22/1987 (EDJ 1987/22), 36/1987 (EDJ 1987/36), 72/1988 y 205/1988), bien por su actuación errónea (STC 152/1985, de 5 de noviembre (EDJ 1985/126)], o bien por una conducta de ocultamiento en aquellos supuestos en los que el motivo invocado para instar la nulidad se funda en la falta de emplazamiento, incluso en el caso de que la misma la hubiese provocado la imprecisa técnica en la utilización de los medios procesales previstos por el ordenamiento (STC 109/1985, de 8 de noviembre”».

La citada doctrina resulta aplicable al presente asunto, pues ni se ha dado oportunidad a la interesada de proponer pruebas en la que basa sus pretensiones ni de conocer las causas por las que se desestima, lo que le produce indefensión.

Por consiguiente, procede que se retrotraigan las actuaciones a fin de que se abra un período de prueba, requiriéndose a la reclamante para que aporte o proponga los medios de prueba que estime adecuados para acreditar sus pretensiones, se practiquen, en su caso, las que se estime pertinentes, se dé vista del expediente y trámite de audiencia a la interesada y, finalmente, a la vista de todo lo anterior, se redacte una nueva Propuesta de Resolución que debe ser sometida a la consideración de este Consejo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, pues se advierten deficiencias procedimentales que producen indefensión a la interesada, por lo que procede retrotraer el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento III del presente Dictamen.